



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO.

JUICIO DE AMPARO- SENTENCIA DEFINITIVA 1301/2026-I-M.

“2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El suscrito licenciado Jesús Rodolfo Cárdenas Jiménez, Persona Secretaria adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, **CERTIFICA:** que el presente juicio de amparo se encuentra formal y materialmente integrado, al haberse emplazado a las partes, recabado las constancias necesarias para el análisis de constitucionalidad de los actos reclamados, debidamente comunicadas a las partes de ello, así como por encontrarse foliado, rubricado y entresellado el expediente; por tanto, debe celebrarse la audiencia constitucional señalada para el día de hoy. **Villahermosa, Tabasco, trece de julio de dos mil veintiséis. Doy fe.**

Persona Secretaria

Jesús Rodolfo Cárdenas Jiménez

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO.

JUICIO DE AMPARO- SENTENCIA DEFINITIVA 1301/2026-I-M.

“2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Villahermosa, Tabasco, a las doce horas con quince minutos del trece de julio de dos mil veintiséis, hora y fecha señalada para que tenga verificativo la audiencia constitucional, que enseguida se desarrolla.

APERTURA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, estando en audiencia pública el licenciado **Luis Enrique Pérez Chan, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco**, quien actúa asistido de la Persona Secretaria que autoriza y da fe, Jesús Rodolfo Cárdenas Jiménez, declara abierta la audiencia constitucional en el presente juicio de amparo **1301/2026-I-M**, sin la comparecencia de las partes ni de sus representantes.

Acto seguido, el secretario informa que el expediente está debidamente integrado, que las partes fueron formalmente emplazadas a juicio; sin que obre en autos el informe justificado de la autoridad responsable **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco**, a pesar de haber sido notificado del presente juicio de amparo, tal y como se advierte con el acuse del oficio **15974/2026**.

No es óbice que no han transcurrido los quince días a que alude el artículo 117 de la Ley de la materia, para que la autoridad responsable rinda su informe justificado; sin embargo, continúese con la celebración de la audiencia y díctese la sentencia que en derecho corresponda, ya que de autos se advierte que la persona quejosa reclamó dilación procesal dentro del expediente laboral de origen; y de las constancias que obran en autos se aprecia la certeza del acto que se le reclama.

PERIODO PROBATORIO

Se declara abierto el periodo probatorio, el Secretario da cuenta con las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, consistentes en el escrito de ocho de mayo de dos mil veintiséis, con sello de recepción de la autoridad responsable en la misma fecha; en consecuencia, en términos del artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, probanzas que podrán ser tomadas en consideración al resolver

el presente juicio de amparo; con lo anterior, se cierra la presente etapa probatoria.

PERIODO DE ALEGATOS

Se abre la etapa de alegatos, en la que se hace constar que las partes no hicieron uso de ese derecho, se cierra el presente periodo.

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se hace constar que la Fiscal del Ministerio Público de la Federación adscrita a este juzgado no **formuló** intervención*

CIERRE DE AUDIENCIA

Se declara cerrada la presente audiencia, procediéndose a emitir la sentencia correspondiente; y,

Visto, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto **1301/2026-I**, promovido por la persona quejosa *****
**** ***** , contra actos del **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco**; y,

RESULTANDOS

I. Presentación de demanda y contenido. El **veintinueve de junio de dos mil veintiséis**, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, turnó a este órgano jurisdiccional la demanda de amparo promovida por la persona quejosa *****
**** ***** , quien solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y actos que enseguida se señalan:

“III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

A).- Señalo como Autoridad Responsable la **H. TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TABASCO**, con domicilio ampliamente conocido en Calle Manuel Sánchez Mármol, esquina José María Pino Suarez, Colonia Centro, Código Postal 86000, Villahermosa, Tabasco.

IV. ACTO RECLAMADO.- Causa Agravio la **DILACIÓN PROCESAL** en que actúa la Autoridad Responsable **H. TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TABASCO**, ya que ha transcurrido en exceso el tiempo y en notoria



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO.

JUICIO DE AMPARO- SENTENCIA DEFINITIVA 1301/2026-I-M.

"2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA"

dilación y retardo injustificado para que dicha autoridad acuerde **FECHA Y HORA PARA LLEVAR ACABO LA AUDIENCIA PARA REQUERIMIENTO DE PAGO**, en el expediente laboral ***** radicado ante dicha Autoridad Labora, toda vez que sigue transcurriendo el tiempo sin respuesta alguna por la autoridad responsable, desde la fecha 08 de mayo del 2026 en que mi representante legal en el juicio laboral de origen presentara promoción solicitando fecha para el desahogo de la audiencia de requerimiento de pago y poder seguir con el procedimiento, sin embargo hasta la fecha, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje ha mantenido silencio absoluto en mi expediente, generando un perjuicio al hoy suscrito, sabiendo que este lleva más de 16 años en litigio para poder hacer valer mis derechos”.

II. Trámite de la demanda. Por acuerdo de **uno de julio de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite la demanda de amparo promovida por la persona quejosa *********, la cual se radicó con el número **1301/2026-I-M**; se ordenó solicitar a la autoridad señalada como responsable su informe justificado, dar la intervención legal correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se señaló fecha y hora para la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo al tenor del acta que antecede, por lo que es procedente pronunciar sentencia; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Puntualizado lo anterior, este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, fracción III, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 33, fracción IV, 35, 37 y 107, fracción IV, de la Ley de Amparo; 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, el Acuerdo 40/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que complementa el similar en el punto segundo, fracción X, párrafo tercero del Acuerdo 03/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, en virtud de que se combate una omisión que

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. Con fundamento en el artículo 74 fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a fijar los actos reclamados, lo que implica analizar no solo el apartado identificado con ese nombre dentro de la demanda, sino la totalidad de ésta, así como los anexos de la misma; lo anterior, con sustento en la jurisprudencia P./J.40/2000, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 32 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, cuyo rubro es: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD”*** así como la diversa tesis del propio órgano colegiado, localizable en la página 255, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, que en su rubro prescribe: **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**.

La omisión del **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco** de acordar el escrito de ocho de mayo de dos mil veintiséis, donde el actor solicita se señale fecha y hora para la audiencia de requerimiento de pago y reinstalación, dentro del expediente burocrático ***** de su índice estadístico.

Lo que se corrobora, pues la parte quejosa en su demanda de amparo manifestó bajo protesta de decir verdad:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO.

JUICIO DE AMPARO- SENTENCIA DEFINITIVA 1301/2026-I-M.

“2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** *
***** * ***** ****** ** *****
***** * * *****
**** * ***** ***** ****** ***** * ***** ****** ***** * *****
***** ***** * *****



```

*** ***** ** ** ***** ** ***** ** *****
***** ** * ***** ** ***** ** ** ***** **
***** * ***** ** *****
***** ***** ** ** ***** ***** * ****
**** ** ***** ** ** ***** ** *****
** ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****
** ***** * **** ** ***** ***** ** *****
***** ** **** ***** ** ***** ** *****
***** ** ***** * ** ***** ** *****
***** ***** ***** **** ***** ***** **
*****

```

Manifestaciones a las que se les concede valor indiciario conforme a su naturaleza jurídica de conformidad con los artículos 319, 320 y 343 del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por disposición expresa del arábigo segundo de ésta.

Además, lo anterior se concatena con la documental que adjuntó a su escrito de demanda, consistente en el acuse de recibo del escrito presentado ante el tribunal responsable el **ocho de mayo de dos mil veintiséis**, al cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 312, fracción II, 343 y 344, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo dispuesto en el numeral 2º, párrafo segundo.

Por tanto, en el presente asunto se tienen a la vista los elementos probatorios suficientes que permiten deducir con certeza el acto de omisión atribuido a la citada autoridad responsable.

Sirve a de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995, página 452, Novena Época, Registro 204370 de rubro y texto siguiente:

Asimismo, la tesis II.1o.P.35 K. sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito de la Novena Época, consultable en el Tomo XV, Marzo de 2002, página 1363 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que es del tenor siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO. ANTE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE RENDIRLO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE TENER POR PRESUNTAMENTE CIERTO EL ACTO RECLAMADO Y NO REQUERIR NUEVAMENTE A DICHA AUTORIDAD. El artículo 149, párrafo tercero, de la Ley de Amparo establece: ‘Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.’; en virtud de lo anterior, cuando la autoridad responsable es omisa en rendir su informe con justificación, aun cuando haya sido debidamente notificada de su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO.

JUICIO DE AMPARO- SENTENCIA DEFINITIVA 1301/2026-I-M.

“2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA”

requerimiento, en términos del precepto de referencia, el acto que de aquélla se reclamó debe tenerse por presuntivamente cierto, de manera que el Juez de Distrito está obligado a considerarlo en este sentido y no requerir de nueva cuenta a la autoridad responsable omisa que rinda su informe con justificación en relación con el acto que se le reclama, pues con ello le está concediendo una oportunidad más, no prevista por la ley, para que subsane tal omisión, lo que transgrede el contenido del mencionado precepto legal.”

De igual forma la tesis I.15o.A.29K sostenida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2541, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO. LA OMISIÓN DE RENDIRLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA EN CUANTO A LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, PERO NO IMPONE AL JUEZ DE DISTRITO LA OBLIGACIÓN DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS QUE NO OBREN EN AUTOS. El artículo 149, párrafo tercero, de la Ley de Amparo señala que cuando no se rinda el informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado. Por otra parte, el diverso 78, párrafo tercero, de la misma legislación establece que el Juez de Distrito deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos; lo que indica que tal numeral se aplica sólo cuando la responsable tenga en su poder esa prueba pero no la haya remitido y, por su estrecha vinculación con el acto reclamado, resulta necesaria para resolver sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. En ese orden de ideas, es patente que el párrafo tercero del citado artículo 78 establece una obligación para el juzgador de garantías que no se encuentra condicionada por la hipótesis prevista en el párrafo tercero del artículo 149, sino relacionada directamente con la establecida en el párrafo segundo de este último numeral, es decir, con aquella en la que la autoridad responsable acepta la existencia del acto reclamado y no remite las constancias relativas a fin de demostrar su

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Son **fundados** los conceptos de violación que se hacen valer respecto al artículo 17 constitucional, pues los actos que se atribuyen a las autoridades responsables, se contraponen con el derecho de impartición de justicia dentro de los términos y plazos que fija la Ley de la Materia.

Previo al análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, se estima oportuno referir que el artículo 17 constitucional, establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

1) De justicia pronta: Que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de impartirla, de resolver las controversias que ante ellas se planteen dentro de los términos y plazos establecidos en las leyes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO.

JUICIO DE AMPARO- SENTENCIA DEFINITIVA 1301/2026-I-M.

“2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2) De justicia completa: Que obliga a la autoridad que conozca del asunto, a pronunciarse en relación con todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, y que garantice al gobernado justiciable el dictado de resolución en la que se determine si le asiste o no la razón, sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional solicitada, mediante la aplicación de la ley al caso concreto.

3) De justicia imparcial: Atingente a que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

4) De justicia gratuita: Conforme al cual los órganos del Estado encargados de su impartición y los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

De igual modo, esa prerrogativa de acción que el constituyente consagró a favor de los gobernados, implica que los poderes del Estado no pueden establecer condiciones que restrinjan o impidan el acceso a los tribunales, y de manera categórica estableció que cualquier disposición que tienda a impedir que se administre justicia de acuerdo con las prevenciones de la ley, importa una violación al artículo 17 constitucional.

Así justamente lo razona la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 192/2007, cuyo contenido literal, es el siguiente:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita

En ese orden de ideas, las autoridades responsables, de conformidad con el artículo 17 Constitucional están obligadas a impartir en forma pronta, completa, gratuita e imparcial la administración de justicia en los asuntos del ámbito de su competencia, como el que reclama la parte quejosa en esta vía, obligación que incluye impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes aplicables.

Ahora, es importante señalar que los artículos 106 y 131 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y los diversos 750 y 838 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados supletoriamente a la citada Ley Burocrática, de conformidad con el numeral 8, fracción II, de esta última, establecen lo siguiente:

Artículo 106.- El procedimiento ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje será público, gratuito e inmediato; y se iniciará a instancia de parte, debiéndose tomar medidas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO.

JUICIO DE AMPARO- SENTENCIA DEFINITIVA 1301/2026-I-M.

“2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA”

conducentes para lograr la mayor economía del tiempo, concentración y sencillez en el proceso”.

Artículo 131.- Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un Actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola de que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior; sin que, por ello, se omita el cumplimiento de dicho auto.”

“Ley Federal del Trabajo

Artículo 838. La Junta dictará sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva **o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que reciba promociones por escrito**, salvo disposición en contrario de esta ley.

Artículo 750. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes a su fecha, salvo cuando expresamente en la resolución o en la Ley exista disposición en contrario”.

Del primer artículo transcrito, se advierte que tal numeral dispone que el procedimiento ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje será público, gratuito e inmediato; y, se iniciará a instancia de parte, debiéndose tomar medidas conducentes para lograr la mayor economía del tiempo, concentración y sencillez en el proceso.

También, atendiendo a lo planteado por el quejoso cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y requerirá para que cumpla la resolución.

Asimismo, atendiendo a la naturaleza de lo reclamado la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, no establece el plazo en que deben acordarse las promociones y realizarse las notificaciones a las partes, por lo que, ante ese vacío, resultan aplicables de manera supletoria los artículos 750 y 838 de la Ley Federal del Trabajo, preceptos que señalan que los escritos deben proveerse dentro de las cuarenta y ocho horas y que las **notificaciones, citaciones o emplazamientos deberán realizarse dentro del término de cinco días siguientes** a su fecha, salvo cuando expresamente en la

Ahora, toda vez que de la lectura integral de la demanda de amparo se advierte que no se ha emitido acuerdo alguno respecto del **escrito presentado el ocho de mayo de dos mil veintiséis**, en el que solicita se señale fecha y hora para la celebración de la audiencia de requerimiento de pago y reinstalación, dentro del juicio laboral *********.

Sirve de apoyo a estas consideraciones, la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en el Apéndice 1917-2000, Tomo V, Laboral, Sección Jurisprudencia T.C.C., Novena Época, página 802, que establece:

De ahí, que atendiendo a la prerrogativa denominada derecho a la jurisdicción, consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO.

JUICIO DE AMPARO- SENTENCIA DEFINITIVA 1301/2026-I-M.

“2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA”

completa e imparcial que consagra el artículo 17 constitucional, el acto reclamado al tribunal responsable resulta ilegal al haber transcurrido con exceso el término **de cuarenta y ocho horas** que para resolver establece la Ley Federal del Trabajo, pues desde el **ocho de mayo de dos mil veintiséis**, en que se presentó ese ocuro se advierte una dilación considerable, sin que exista pronunciamiento sobre el particular.

En ese contexto, se tiene que a fin de respetar el **principio de justicia pronta** consagrado en la prerrogativa de acceso a la impartición de justicia que establece el artículo 17 constitucional a favor de los gobernados, el Tribunal responsable, tenía la obligación de velar por que se cumpliera con lo previsto en el **artículo 131 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco (legislación aplicable al caso)** y **artículo 750 de la Ley Federal del Trabajo**.

Sirve de apoyo la tesis 2a./J. 16/2011 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 4, Materia(s): Laboral, página: 2772, de título y texto:

“PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO. ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA EL INICIO Y PROSECUCCIÓN DE ESTA ETAPA. E

Título Quince de la Ley Federal del Trabajo regula los procedimientos de ejecución de los laudos en materia laboral, estableciendo la obligación del Presidente de la Junta de proveer oficiosamente al dictado de las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita; sin embargo, el artículo 950 del indicado ordenamiento dispone la indispensable solicitud expresa del ejecutante para la apertura de la ejecución forzosa del laudo, mediante el dictado del auto de requerimiento y embargo, y los numerales 954, 957 y 965 de dicha Ley prevén la intervención del ejecutante en diversas diligencias para la continuación de esa etapa, como lo son el señalamiento de los bienes en los cuales se va a ejecutar el laudo, la designación del depositario y su eventual cambio o remoción. De lo anterior se infiere que la ejecución forzosa del laudo no es una etapa que la autoridad deba y pueda seguir oficiosamente, máxime que en ella se generan los gastos lógicos y naturales de la ejecución; aunado a que el artículo

519, fracción III, de la propia Ley establece que las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los convenios celebrados ante ellas prescriben en dos años. Por las razones apuntadas no puede concederse el amparo y protección de la Justicia Federal para que se constriña al Presidente de la Junta responsable para que, una vez transcurridas las 72 horas a que se refiere el artículo 945 del indicado ordenamiento, oficiosamente provea lo conducente, dentro de los trámites y términos legales, a la ejecución forzosa del laudo.”

Dicho criterio se encuentra contenido en la tesis 2a./J. 16/2011 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 4, Materia(s): Laboral, página: 2772, de título y texto:

“PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO. ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA EL INICIO Y PROSECUCIÓN DE ESTA ETAPA. El

Título Quince de la Ley Federal del Trabajo regula los procedimientos de ejecución de los laudos en materia laboral, estableciendo la obligación del Presidente de la Junta de proveer oficiosamente al dictado de las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita; sin embargo, el artículo 950 del indicado ordenamiento dispone la indispensable solicitud expresa del ejecutante para la apertura de la ejecución forzosa del laudo, mediante el dictado del auto de requerimiento y embargo, y los numerales 954, 957 y 965 de dicha Ley prevén la intervención del ejecutante en diversas diligencias para la continuación de esa etapa, como lo son el señalamiento de los bienes en los cuales se va a ejecutar el laudo, la designación del depositario y su eventual cambio o remoción. De lo anterior se infiere que la ejecución forzosa del laudo no es una etapa que la autoridad deba y pueda seguir oficiosamente, máxime que en ella se generan los gastos lógicos y naturales de la ejecución; aunado a que el artículo 519, fracción III, de la propia Ley establece que las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los convenios celebrados ante ellas prescriben en dos años. Por las razones apuntadas no puede concederse el amparo y protección de la Justicia Federal para que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO.

JUICIO DE AMPARO- SENTENCIA DEFINITIVA 1301/2026-I-M.

"2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA"

constrinía al Presidente de la Junta responsable para que, una vez transcurridas las 72 horas a que se refiere el artículo 945 del indicado ordenamiento, oficiosamente provea lo conducente, dentro de los trámites y términos legales, a la ejecución forzosa del laudo.”

Por consiguiente, como de las constancias anexadas por la parte quejosa se advierte que el Tribunal responsable ha sido omiso en acordar el escrito presentado el **ocho de mayo de dos mil veintiséis**, en el que la quejosa solicita se señale fecha y hora para la celebración de la audiencia de requerimiento de pago y reinstalación dentro del juicio laboral *****.

Por lo anterior, es que se advierte una abierta dilación o paralización del procedimiento de ejecución pues la autoridad responsable dejó de actuar en el juicio laboral de origen acorde con la documental remitida previamente valorada, más de dos meses aproximadamente desde la data en que se debió de haber tenido al impetrante de amparo solicitando se señalara fecha y hora para la celebración de la audiencia de requerimiento de pago y reinstalación.

Al margen de lo anterior, como se dijo, el artículo 131 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, establece que cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un Actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución.

Por ello, es inconcuso que el actuar del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, atenta contra la prerrogativa de pronta y expedita administración de justicia otorgada por el artículo 17 constitucional, en razón de que con ello provoca que el procedimiento de ejecución laboral no se resuelva en los plazos y términos establecidos en la ley; así, aun cuando la sentencia interlocutoria que se dictara fuera favorable a la parte quejosa, se trataría de una violación consumada irreparablemente al no poder restituirlo en el goce de tal prerrogativa, por el tiempo transcurrido hasta que se resuelva el incidente de liquidación.

En las relatadas consideraciones, se pone de manifiesto que, en el presente asunto los actos de autoridad reclamados en análisis se contraponen con la prerrogativa de impartición de

“JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. DEBEN ACATAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EMITIR SUS LAUDOS EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. Conforme al artículo 17 de la Constitución Federal toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160547888_0517000042071664002.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JESUS RODOLFO CARDENAS JIMENEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.7a.42	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/07/26 18:11:20 - 13/07/26 12:11:20	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2b 73 65 69 48 c3 92 7b 68 8f f9 47 98 e1 5c 2f 69 6f 77 67 37 ca db e5 94 d2 fe 97 05 54 9b 77 7c f6 c3 e6 8b f4 ad fe dd 5e 1c 54 f8 9b 5f d1 95 2e e7 c3 8b cc 7c 33 c5 d8 af 04 52 67 c2 53 f8 10 a0 89 5a e1 6b 35 a6 22 d8 0b a5 8d d1 6c 88 4f fa 00 60 f2 6c b7 59 43 07 39 02 72 b8 1e 80 ad 5e 2b b2 c0 9d 72 12 9b 48 1f f5 32 ef c1 cc ca e0 8f c8 bf 99 42 19 d5 e6 e8 0c c8 53 30 0a ee 55 54 bd 81 7e 93 ea 09 3d 9d ac 9f 2b 9c db 57 4d 14 de ef ca 61 c4 da 90 3d 37 3f 72 f1 bb 8e b4 c4 b1 c8 7c 0f ea 2b b4 2a 37 38 21 55 a5 ec 54 0e 14 94 52 27 12 ba a7 ae c2 26 8a e6 0d ac 56 cf 2c 96 6e cc 1b 0d 74 87 bd e0 0b b2 18 12 b7 a1 62 5d 55 4f e8 33 e2 c8 16 5a 46 e5 5e 9c 7e 1e 75 ad 96 59 97 f3 23 23 a8 75 46 b8 dd 58 c5 ae d3 4a 9b 02 37 30 bd 1c 5e 96 ee 85 49 67 82 69 67 0b 01 61 28 86 6c 07 29 f4 96 45 b6 aa dd ab 6d 31 dd 6a cb b7 42 3e 7b 78 a3 32 7c ca 6c 04 73 46 db 8f 3a ed 27 ea 44 07 07 5c 8c 02 02 97 42 d7 a6 c5 49 cb 79 b8 2c 96 db 66 3e 38 99 52 ad 34 cb 82 1c 6f fb 52 67 1f 36 0b d1 db ee 15 60 26 ff 79 8a bb 38 21 64 cb 48 b1 3b 80 5d 82 8e a5 a5 80 18 b9 e1 a6 58 06 b6 ea 3b ee 09 6e 94 10 99 80 24 88 0f 9c b7 93 7d 61			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/07/26 18:11:20 - 13/07/26 12:11:20			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.7a.42			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/07/26 18:11:20 - 13/07/26 12:11:20			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	180814504			
Datos estampillados:	//JKQsL6HZ0f+KpDLu0ESPv6SM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS ENRIQUE PEREZ CHAN		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.4a.4e		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/07/26 18:14:25 - 13/07/26 12:14:25		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	12 94 d4 e4 c0 ff 7c 42 93 cb a3 08 1f d8 f1 f2 69 c4 95 8c 43 07 b9 dd 47 bf d0 31 c0 20 71 cb 39 c3 ce 22 0b f9 1b 19 ed a9 8d 83 4d f8 13 20 d8 e5 12 17 94 a2 e8 88 f1 3e 67 18 9b 3b 55 67 df 40 3c 0c 1c 66 ae ee 60 ab 90 ba 45 1a a0 c8 96 ba e2 3c 70 f5 34 8d 78 0d 74 15 4b f2 40 c5 04 fa e3 bd 0b cd f5 64 1f c5 a8 83 1b 2b cc 8c b6 1c 02 5f 55 0b 06 15 6f e5 ab 47 7d 4a fd f2 23 10 c0 3c e3 99 ed 45 af 71 81 24 70 bf 57 a2 c2 76 dc 1b 8b 25 7b 3f eb 03 b4 f1 f4 62 c9 c0 6c 4d 08 cd 6a 50 3b eb 4b 51 f7 c3 6f 77 59 01 26 b0 05 af f4 ff e5 8b 0d 15 db 94 d7 8b 82 f6 eb 64 ac e8 73 11 eb b3 e3 66 a4 79 6a 1b b6 7f ed ad 36 8a 59 aa f1 a4 a6 ea 7d 5e a1 5b 96 2e 72 1f d7 84 7a 09 ed 22 b1 4a 19 4c 05 ef fd 4d 35 26 db 23 6b b9 2e 73 30 4e 60 6d 08 76 c2 c6 77 62 e4 1b be 27 26 e7 7b 90 8f 09 49 01 22 1f d1 04 53 94 ce b0 a7 a3 cb e0 a3 cf 1a cc 66 2f 7d 6c c9 71 49 23 66 03 96 92 7e 87 5d 24 1a 21 92 2d c7 82 7f 0f 7c fe 52 2f 1a 14 a4 44 5c b8 87 80 70 cd cc 5f 04 b2 45 0b 5e b6 55 35 3b c2 0d a3 09 e7 d8 1c 79 d1 e5 d2 5f 50 65 31 fc cc 87 16 04 14 4a ed 33 da 94 df fa 78 3a 68 9e 84 f7 3a d9 50 1f 08 13 5a ea b4 fe f3 5c ff e1 22			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/07/26 18:14:25 - 13/07/26 12:14:25			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.4a.4e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/07/26 18:14:26 - 13/07/26 12:14:26			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	180818810			
Datos estampillados:	5FF/ExBy9qxKq3XsSbdfFGPuXj4=			

El trece de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Jesús Rodolfo Cárdenas Jiménez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.